



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1528

Bogotá, D. C., lunes, 25 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular y de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley No. 066 de 2021 Senado,

**“Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular y de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”.**

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto de la ley
3. Justificación del proyecto
4. Marco normativo
5. Impacto fiscal
6. Conflicto de intereses
7. Proposición

##### 1. Trámite de la iniciativa

La iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República, Proyecto de Ley Número 066 de 2021 Senado, *“Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular y de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”*, es un iniciativa legislativa que busca extender la Ley 1997 de 2019 para beneficiar a los hijos, hijas, hermanos y hermanas de venezolanos en situación migratoria regular o irregular y solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano y armonizar su articulado con lo dispuesto en el Decreto 216 de 2021.

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante el Senado de la República el pasado 26 de julio de 2021. El 29 de septiembre de 2021, la Comisión Segunda del Senado, mediante el comunicado CSE-CS-CV19-0418-2021, me designó ponente de la presente iniciativa legislativa sobre la cual procedo a rendir PONENCIA POSITIVA para primer debate ante esta Comisión.

##### 2. Objeto de la ley

Esta ley tiene como objeto beneficiar a los hijos, hijas, hermanos y hermanas de venezolanos en situación migratoria regular o irregular y solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano. Con este fin se extiende su vigencia al tiempo equivalente al dispuesto en el Estatuto Temporal de Protección Temporal para el Migrante Venezolano Bajo Régimen de Protección Temporal de la Ley 1997 de 2019.

Los migrantes dejan su país a causa de situaciones de orden público, sociales, económicas o por decisión personal para buscar mejores condiciones de vida. La movilidad migratoria, cuando se presenta de forma masiva, trae consigo impactos sociales, sectoriales, económicos y políticos para las poblaciones receptoras.

Desde el año 2015 y ante la crisis que enfrenta nuestro vecino Venezuela, Colombia ha sido un país receptor a gran escala de población migrante. Según cifras de Migración Colombia, se han acogido en el territorio nacional, con corte a 31 de enero de 2021, a 1.742.927 migrantes venezolanos, de los cuales 983.343 se encuentra en condición de irregularidad<sup>1</sup>. El gran flujo migratorio de población venezolana se debe a la situación económica y política de Venezuela que llevó a una crisis humanitaria. La gravedad de la crisis ha sido reconocida por actores internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Colombia comparte 2.219 kilómetros de frontera<sup>2</sup>, se ha convertido en país de residencia y de tránsito<sup>3</sup>.

Esta compleja dinámica ha resultado para el Estado colombiano en desafíos sociales, económicos y regulatorios. El país ha dado muestras de responsabilidad al adoptar medidas legislativas y administrativas que tienen como principal objetivo manejar adecuadamente la migración, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y dar cumplimiento a los estándares internacionales.

Según el Artículo 96 de la Constitución Política, “son nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.” Todo migrante en situación de irregularidad no tiene, como es natural, domicilio en Colombia. Pero, es más, las sucesivas formas que adquirió el Permiso Especial de Permanencia (PEP), que regularizaba la situación de migrantes venezolanos que cumplían con ciertos requisitos, tampoco otorgaban domicilio. Por ende, ni los hijos de los migrantes venezolanos en situación de irregularidad ni los hijos de los migrantes venezolanos con PEP podían obtener la nacionalidad colombiana.

Dada la situación en Venezuela, la incapacidad de acceso a las autoridades venezolanas desde Colombia y el miedo a la persecución en caso de hacerlo, estos niños y niñas

<sup>1</sup> Migración Colombia (31 enero 2021) Distribución de Venezolanos en Colombia. Recuperado de: <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/distribucion-de-venezolanos-en-colombia-corte-31-de-enero-de-2021>

<sup>2</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. *Acercas de Colombia*. En: [www.cancilleria.gov.co/colombia](http://www.cancilleria.gov.co/colombia)

<sup>3</sup> OEA. CIDH. “Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela. Informe de país”. 2017.

<p>tampoco podían tener el reconocimiento de su nacionalidad venezolana. Se configuraba así una situación de apatridia.</p> <p>En el afán de establecer mecanismos para dar respuesta a este fenómeno, se dispuso la Ley 1997 de 2019, la cual tuvo como fin otorgar la nacionalidad a aquellos hijos e hijas de venezolanos en situación de migrantes sin domicilio reconocido, nacidos en territorio colombiano, con el propósito de garantizar a esta población la protección de sus derechos y prevenir situaciones de desprotección y apatridia. Según información entregada por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, alrededor de 52.000 menores quedaron cobijados por la norma. En el libro blanco publicado por Presidencia “Acoger, Integrar y Crecer. Las políticas de Colombia frente a la migración proveniente de Venezuela”, publicado en 2020, más de 45.000 niños y niñas han sido reconocidos como colombianos, en virtud de la Resolución 8470 de 2019 y la Ley 1997 de 2019, que extiende el derecho hasta 2021.</p> <p>Dicha ley culmina su vigencia en septiembre del presente año. De acuerdo con las agencias de las Naciones Unidas, la salida de venezolanos de su país ha tenido un repunte en los últimos meses y, además, ante un posible escenario de apertura de frontera, se prevé que Colombia estaría recibiendo aproximadamente 300 mil migrantes del vecino país en un período de tres meses<sup>4</sup>.</p> <p>La migración venezolana hacia Colombia no disminuirá mientras no exista una salida política en el vecino país. En consecuencia, es indispensable no solo extender la vigencia de la Ley 1997 de 2019 sino armonizar su vigencia con la del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección.</p> <p>El gobierno nacional con la expedición del Decreto 216 del 01 de marzo de 2021 creó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, dando un gran paso en el establecimiento de estándares para la protección y garantía de los derechos de la población migrante. Este decreto presidencial establece en su artículo 2 que: <i>“tendrá una vigencia de diez (10) años”</i>. Al ser éste un mecanismo jurídico de protección temporal a los migrantes venezolanos, se requiere que las disposiciones que se han expedido para proteger a los niños en riesgos de apatridia sean ampliadas en su vigencia con el objetivo de generar un marco jurídico claro y fortalecer las diversas iniciativas que se han adelantado por el ejecutivo y el legislativo.</p> <p>En este sentido, se torna de gran importancia armonizar la vigencia de la Ley 1997 de 2019 y el Decreto 216 del 2021 con el objetivo de que las disposiciones allí contempladas se articulen en el tiempo para hacer frente a esta coyuntura, procurando en todo momento garantizar los derechos de la población migrante y, en especial, dar cumplimiento al mandato constitucional de protección al interés superior de los</p>	<p>menores de edad, así como fortalecer la normatividad relativa a la acogida de los niños<sup>5</sup> en condición de vulnerabilidad y mantener a su familia unida.</p> <p>Como quiera que el Decreto 216 fue expedido por la Presidencia de la República el 01 de marzo de 2021, entrando este en vigor el próximo 01 de junio de 2021 y visto que el mismo establece mecanismos de regularización para el migrante venezolano por un lapso de diez años o por el periodo en que, en ejercicio de sus competencias, el Poder Ejecutivo decida establecer, es pertinente armonizar las normas.</p> <p>Conforme al único aparte del artículo 113 de la Carta Política que dispone que los órganos del Estado están obligados a cumplir con el principio de colaboración armónica de los poderes y ante la importancia de armonizar la normativa en materia de atención a la población migrante, es necesario que desde el Congreso de la República, se reforme la ley 1997 del 2019. La ampliación de la vigencia de esta norma es necesaria para la correcta implementación del Estatuto Temporal y para propender por garantizar el principio de unidad familiar de los menores de edad hijos e hijas de migrantes venezolanos.</p> <p>Asimismo, en la medida en que debe prevalecer el interés superior de los niños, el Estado no puede exponer a un nacional colombiano a la separación familiar. En consecuencia, una vez un niño o una niña obtenga la nacionalidad colombiana, su núcleo familiar inmediato – padre, madre y hermanos – deben tener acceso a regularizar su situación en Colombia. De lo contrario, los progenitores no solo podrían estar sujetos a la deportación solamente por su condición de irregularidad sino tampoco podrían tener acceso a un empleo legal y digno que asegure el goce de los derechos de los menores.</p> <p><b>3. Justificación del proyecto</b></p> <p><b>3.1. Principio de no discriminación</b></p> <p>En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a una persona. Por ello, es una norma común en los principales tratados de derechos humanos.</p> <p>Bajo esta lógica, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido el principio de igualdad y no discriminación, que hace referencia a la garantía de igualdad de trato entre los individuos, sean o no de una misma comunidad, país o región<sup>6</sup>. Este principio implica la obligación de los Estados de abstenerse a realizar acciones discriminatorias que no permita en casos como los de los refugiados su inserción social en los lugares de acogida.</p> <p>También se encuentra este principio en otros pactos adoptados por la Asamblea</p>
<p>General de las Naciones Unidas, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en donde se hace referencia a la especial protección y asistencia que se les debe dar a los niños por su condición de menor de edad, sin discriminación alguna.</p> <p>Además, el órgano encargado de hacer seguimiento al tratado PIDESC, mencionado anteriormente, en su Observación General No. 20 sobre No Discriminación, establece que <i>“la no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales”</i>.</p> <p>En complemento con lo anterior, la Declaración de los Derechos del Niño, en el principio 1 del mismo, se proclama que:</p> <p><i>“El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”</i>.</p> <p>Esta declaración indica que los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la Convención y darán garantía de su aplicación a cada niño o niña sin distinción alguna, resaltando la importancia de todo los Estados de proteger el interés superior de los menores. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha reiterado la importancia de aplicar el principio de no discriminación en la implementación de la Convención en cada Estado.</p> <p><i>“Los Estados Parte tienen la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones. Inquieta especialmente la posible discriminación en cuanto al acceso a servicios de calidad para niños pequeños, en particular donde los servicios de atención de la salud, educación, bienestar y de otro tipo no tienen carácter universal y se proporcionan mediante una combinación de organizaciones públicas, privadas y de beneficencia (...)”</i></p> <p>En la misma línea, la Observación General conjunta No 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Observación General No 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, indica que:</p>	<p><i>“El principio de no discriminación es fundamental y se aplica en todas sus manifestaciones con respecto a los niños en el contexto de la migración internacional (...) Este principio es plenamente aplicable a cada niño y a sus padres, con independencia de cuál sea la razón para trasladarse, ya sea que el niño esté acompañado o no acompañado, en tránsito o establecido de otro modo, documentado o indocumentado o en cualquier otra situación”</i>.</p> <p>También señala que:</p> <p><i>“Los Estados parte en la Convención sobre los Derechos del Niño tienen el deber de garantizar que los principios y disposiciones que figuran en ella queden plenamente reflejados y surtan pleno efecto jurídico en la legislación, las políticas y las prácticas nacionales pertinentes (art. 4). En todas las medidas concernientes a los niños, los Estados deben guiarse por los principios dominantes de la no discriminación (art. 2); el interés superior del niño (art. 3); el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6); y el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida debidamente en cuenta (art. 12).”</i></p> <p>Una situación similar sucede en el contexto de los sistemas regionales de protección de derechos humanos. Todos concuerdan con la importancia de ir en la misma línea y respetar los derechos y libertades de los diferentes sectores sociales, con la característica en común de no discriminar a una persona por razón alguna. En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-21 de 2014, al hacer énfasis en los derechos y garantías de los menores en el marco de la migración y la necesidad de protección internacional, indicó que, cuando se trata de estos pilares, los Estados deben orientarse por los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo estos estar implícitos en los distintos sistemas de protección de los menores.</p> <p>Por ende, y en cumplimiento de lo dispuesto en el marco jurídico internacional en materia de protección de los menores, el ordenamiento jurídico interno se fundamentó de forma transversal por estos pilares. Por su parte, la Corte Constitucional ha resaltado que la igualdad y el principio de no discriminación, hacen parte de los principios del Estado Social de Derecho por el cual se rige Colombia. Además, estos cumplen con tres criterios al ser un valor, un principio y un derecho fundamental, obligando al Estado a garantizar su cumplimiento y a tomar acciones en pro de las poblaciones más vulnerables como lo son en este caso los niños y las niñas hijos de venezolanos migrantes nacidos en el territorio colombiano.</p> <p>De esta manera, continuando con el principio de no discriminación, el Alto Tribunal se ha pronunciado en diversos fallos, estableciendo y resaltando la importancia de proteger los derechos de personas históricamente marginadas y excluidas, garantizando</p>

<sup>4</sup> Migración Colombia. ABC Estatuto Temporal de Protección – Migrantes venezolanos. 2021

<sup>5</sup> Según la Convención de los derechos del Niño, es aquella persona menor de 18 años de edad

<sup>6</sup> Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) “¿Qué entendemos por principio de no discriminación?” 2017.

su derecho a la igualdad y adoptando múltiples medidas para su protección. El marco jurisprudencial cuenta con jurisprudencia que resalta la importancia de este principio como las sentencias SU-677 y T-421 de 2017, en las que se ha ocupado de problemáticas de personas migrantes de Venezuela que demandan la protección de sus derechos, otorgando en esto y bajo la armonización del marco jurídico internacional y nacional protección a sus derechos fundamental. Determinando en este sentido, la obligación que existe por parte del Estado colombiano de brindar garantías de protección a los migrantes venezolanos y ampliar la vigencia de la Ley 1997 de 2019.

### 3.2. Principio del interés superior del niño y la niña

El interés superior de los niños y niñas es un principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos que conciernen a ellos. De esta forma, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas proclama lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Por ende, se puede afirmar que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre cualquier otra circunstancia, siendo el fin último el bienestar del menor. Dicha cláusula, está contemplada en la mayoría de tratados internacionales de protección de derechos humanos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No 14 relativa al derecho del niño y la niña, destacó el papel que deben asumir los Estados para garantizar la protección integral de los menores:

*“La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños deben tener patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión”.*

De igual manera, el mismo organismo, en el Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el marco de la migración internacional, señaló que este principio también debe prevalecer en la legislación de inmigración, así como en la políticas y en la toma de decisiones y demás esferas que conciernen a niños y niñas. Ellos deben tener consideración primordial y los Estados siempre velar en pro de su beneficio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Recuperado de: Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408.

En el caso colombiano, en consonancia con las normas internacionales, dicho principio ha sido recogido en el artículo 44 de la Constitución Nacional que dispone que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás, lo cual también está contenido en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Sobre su interpretación, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que:

*“Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, (...) sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.*

Por tanto, el Estado colombiano está en la obligación de proteger y dar garantía a los niños y niñas como sujetos de derecho y de especial atención, independientemente de su país de origen.

Las disposiciones en materia internacional descritas anteriormente y adoptadas en su marco jurídico por el Estado colombiano evidencian la necesidad de extender la vigencia de la Ley 1997 de 2019, logrando con la aprobación del presente proyecto de ley la adopción de acciones que protejan y garanticen los derechos de los menores, en este caso los nacidos luego del vencimiento de la ley, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2021.

### 3.3. El derecho a la nacionalidad de niños y niñas

En el ordenamiento jurídico internacional, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 15, se dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie será privado arbitrariamente de ella ni del derecho a renunciar y/o a cambiarla. Del mismo modo, está plasmado en otras disposiciones de corte internacional como lo son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En Colombia, este derecho es reconocido como inherente al ser humano y por ende, marca el camino a seguir por parte del Estado colombiano para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los niños y niñas residentes en el territorio de su jurisdicción, con el fin entre otros, de adelantar acciones para prevenir la apatridia. Frente a la prevención de la apatridia, la Organización de los Estados Americanos

<sup>8</sup> Sentencia T-510/03. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>

(OEA) “Insta a los Estados a que faciliten la inscripción de los nacimientos y la emisión de certificados de nacimiento u otros documentos apropiados como medio de proporcionar una identidad a los niños y a que, cuando proceda y sea pertinente, lo hagan con la asistencia del ACNUR, el UNICEF y el UNFPA (...)”.

En relación con este asunto, la Constitución Política de Colombia en el artículo 44 dispone que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento”.*

La Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual se aplica a “todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional (...)”, establece en su artículo 25 que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”<sup>9</sup>.

### 3.4. La obligación internacional de reducir los casos de apatridia.

En 2014, Colombia ratificó la Convención internacional para reducir los casos de apatridia de 1961. En su Artículo 1.1., se establece que:

*“Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada”.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T 421 de 2017

### 3.5. La familia como figura constitucionalmente protegida.

La Constitución Política, en su artículo 42, “ampara a la familia como institución básica de la sociedad” y, en su artículo 42, establece que “el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Todo niño tiene derecho a una familia. Este proyecto de ley garantiza que la separación familiar no tenga lugar en tanto le asegura al menor colombiano que sus progenitores y hermanos estarán en situación de regularidad para permanecer en Colombia y trabajar por su sustento.

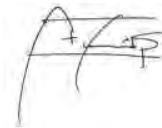
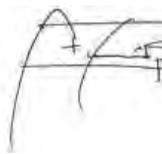
El Artículo 44 lo afirma con claridad: “(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella (...)”. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “proteger la unidad de la familia es un derecho fundamental de los refugiados, la unidad de la familia es sacrosanta y siempre debería ser preservada en el interés de los niños y de la sociedad como un todo”.

### 4. Marco normativo

El artículo 96 de la Constitución Política establece que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. Así, por nacimiento serán nacionales (i) las y los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos o hijas de extranjeros, su padre o madre estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; (ii) los hijos o hijas de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

Por otra parte, por adopción podrán ser nacionales colombianos: (i) las y los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; (ii) las y los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieran, y; (iii) las y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados bilaterales.

Así mismo, a través de la Ley 1997 de 2019, vigente por dos años a partir de la fecha de su promulgación, se le ha otorgado el beneficio a los hijos, hijas, hermanos y hermanas de extranjeros venezolanos en situación migrante tanto regular como irregular nacidos en el territorio colombiano. No obstante, debido a la corta vigencia de la ley, la cual se estableció por dos años, quedando sin vigencia la misma en septiembre de esta

<p>anualidad. Proponemos para que se cumpla el objetivo de la norma armonizar el plazo de vigencia de la misma con el Estatuto de Protección Temporal adoptado por el Gobierno nacional; de esta forma, se respetan las obligaciones bajo la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 y se dan las oportunidades a más niños en estado de vulnerabilidad de adquirir la nacionalidad, evitando la apatridia de esta población y garantizando la protección de los intereses superiores de los menores de edad.</p> <p>Por ende, se considera viable la modificación del parágrafo del Artículo 1 de la ley en mención y de esta forma dar lugar a que los hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular y de solicitantes de refugio, nacidos en Colombia, durante el periodo establecido sean sujetos de derechos y puedan adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para así gozar plenamente de derechos tan importantes.</p> <p><b>6. Impacto Fiscal</b></p> <p>Una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. En ese sentido, tiene relevancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, según la sentencia C-490 de 2011:</p> <p><i>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.</i></p> <p>También es de relevancia lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 según la cual el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. A su vez, la Ley 819 de 2003, en su artículo 7 no puede interpretarse como obligación exclusiva del legislador, como tampoco puede otorgarse poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el impacto fiscal, situación que haría nula la autonomía del Legislativo.</p> <p><b>7. Conflicto de intereses</b></p>	<p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992:</p> <p><i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 que sean migrantes venezolanos y pudieren verse beneficiados por la extensión normativa propuesta en el presente proyecto de ley.</p> <p><b>8. Proposición</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y en consecuencia se solicita dar primer debate al Proyecto de ley 066 de 2021 Senado, <b>“Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular y de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”</b>, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado para lograr desde esta instancia la consolidación de acciones para lograr la protección integral de los migrantes venezolanos, en especial de los hijos, hijas, hermanos y hermanas de población migrante nacida en el territorio nacional y armonizar su articulado con lo dispuesto en el Decreto 216 de 2021.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>
<p><b>TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE AL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066/2021 SENADO</b></p> <p><b>“Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular y de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> Esta ley tiene como objeto beneficiar a los hijos de los venezolanos en situación migratoria regular o irregular y solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano, extendiendo la vigencia de la Ley 1997 de 2019 al mismo plazo de vigencia del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 de manera que quede:</p> <p><b>Parágrafo.</b> En atención a lo dispuesto en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular o solicitantes de refugio, cuyos hijos o hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 hasta el <b>01 de Junio de 2031</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciones un artículo a la Ley 1997 de 2019 de manera que quede:</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> En atención al principio de unidad de la familia, los progenitores y los hermanos y hermanas venezolanos del niño nacido en Colombia que no tuvieran regularizada su situación migratoria en el país tendrán derecho a la protección que prevé el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen</p>	<p>de Protección Temporal.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p><b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2021 SENADO – 208 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY No 485/21 Senado – 208/20 Cámara. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 150 de la ley 5 de 1992, (modificado por el artículo 14 de la ley 974 de 2005) y 153, me permito rendir el presente informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto de Ley citado en el título de este informe de acuerdo con los establecido por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>Sobre el contenido de este estudio para la construcción de la ponencia, en su orden se detallará como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Antecedentes de la iniciativa.</li> <li>II. Estructura del proyecto de ley</li> <li>III. Observaciones sobre la materia</li> <li>IV. Conclusiones</li> <li>V. Proposición</li> <li>VI. Texto propuesto para primer debate</li> </ol> <p><b>I. Antecedentes del Proyecto de Ley</b></p> <p>La iniciativa aquí analizada fue presentada por el Honorable Representante a la Cámara Víctor Manuel Ortiz Joya miembro de la bancada del partido Liberal colombiano, titular de curul en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Fue radicado en la misma corporación el 21 de julio de 2020, publicado en la gaceta No 690 de 2020.</p> <p>El 16 de octubre de 2020 se publicó la ponencia positiva para primer debate por parte de los ponentes: Honorable representante a la cámara Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya, publicada en la gaceta No 1126 de 2020. Fue aprobado el 04 de diciembre en la comisión tercera.</p> <p>El 08 de abril de 2021, se publicó ponencia Positiva para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, publicada en la gaceta 243 de 2021 y el</p>	<p>19 de mayo del mismo año es aprobada en segundo debate en la Plenaria de esa corporación.</p> <p>El 21 de julio de 2021, se notifica al Senador de la República Ciro Alejandro Ramírez Cortés la designación como ponente para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin que inicie su tránsito legislativo en esta corporación.</p> <p>El 10 de agosto de 2021, el senador ponente Ciro Alejandro Ramírez Cortés, presentó a la secretaria general de la comisión tercera constitucional permanente el informe de ponencia para primer debate con modificaciones y proposición positiva.</p> <p>En sesión del 06 de octubre de 2021 se somete el proyecto a consideración de los honorables senadores miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, siendo aprobado con modificaciones mediante proposiciones de la Senadora Emma Claudia Castellanos y Ciro Alejandro Ramírez cortés así como recomendaciones por parte de la senadora María del Rosario Guerra, que fueron discutidas y tenidas en cuenta en la elaboración del texto para segundo debate en la plenaria del senado de este proyecto de Ley.</p> <p><b>II. Estructura del Proyecto de Ley</b></p> <p>El proyecto de ley dirige sus esfuerzos al fortalecimiento de las condiciones de empleabilidad en el sector público asociadas a la oferta para jóvenes que desarrollen su carrera laboral y tengan oportunidad de vincularse al sector público, no obstante, de las implicaciones a nivel fiscal, el origen radica principalmente en la reglamentación del artículo 196 de la ley 1955 de 2019 que para sus efectos contenidos como plan de desarrollo expone:</p> <p><b>ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.</b> <i>Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> <i>Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las</i></p>								
<p><i>equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> <i>Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> <i>Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> <i>Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</i></p> <p>En las condiciones establecidas por el artículo 196 de la ley citada, se encuentran: el hecho generador que faculta al Estado Colombiano a la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años de edad y por otro lado, la distribución de las cargas de empleabilidad situada en el 10% de la integración de nóminas al interior de las instituciones públicas, en tercer lugar, la eliminación del requisito de experiencia laboral y el carácter de temporalidad sobre los contratos establecidos para el cumplimiento de funciones.</p> <p>Refiere el proyecto de ley específicamente sobre esta materia en los siguientes términos:</p> <p><i>Con este proyecto de ley ordinaria se pretende autorizar al sector público para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, participe activamente en las políticas para combatir el desempleo juvenil, cree la Planta Temporal de Primer Empleo como el 10% de las Plantas Temporales de entidades públicas, avance en el reconocimiento de los estudiantes con mejores puntajes en las pruebas organizadas por el ICFES, valide la experiencia de voluntariado de gestión del riego como experiencia laboral, estipule un mínimo para el monto que gasten las entidades públicas en contratos de prestación de servicios con personas naturales para personas que no cuenten con experiencia profesional.</i></p> <p>La estructura converge con la observación normativa que se recoge en el texto desarrollado en la cámara de representantes, de la cual resalta la atención en las leyes 1429 de 2010 <i>Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo</i> y de otro lado la Ley 1780 de 2016 <i>Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>A nivel comparativo sobre las leyes anteriormente citadas, parten de un enfoque coyuntural mas que estructural sobre la definición de políticas públicas de carácter laboral, en cuya síntesis se destaca el acceso al empleo formal para jóvenes y la</p>	<p>eliminación de barreras al mercado laboral tanto a nivel privado como público, no obstante los efectos relativos de la norma sobre el comportamiento del mercado laboral distan del enfoque dinámico de ajuste gradual que se pretende, en la ley 1429 de 2010 el efecto esperado provenía de la formalización empresarial, reconociendo la alta carga de informalidad presente sobre todo en jóvenes, a través de esfuerzos en focalización de programas de desarrollo empresarial, tendientes al acceso al crédito, la relación tripartita universidad – Empresa – Estado, progresividad del pago de parafiscales, industria y comercio, registro entre otros.</p> <p>La ley 1780 de 2016 implica la corrección en la clasificación por rango de edad a los jóvenes, comprendida entre 18 y 28 años, establece el apoyo a la empleabilidad en el sector público, fortalece las condiciones de la práctica laboral, crea condiciones favorables para el empleo joven y el desarrollo empresarial, entre otras garantías para el acceso a los jóvenes al empleo formal y a la creación de empresas.</p> <p>En estas circunstancias, las acciones de la legislación sobre la materia han constituido una fuerte relación entre la política pública y el sector real de la economía, basándose principalmente en el multiplicador de la demanda laboral por parte del sector productivo, lo que conduce a incentivos de formalización y generación de ingresos para la población joven.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de ley sobre el que se discute en el presente informe destaca la posición focalizada de generación de empleo para jóvenes entre 18 y 28 años a partir del fortalecimiento de la política laboral para este grupo social, es así, como se circunscribe al contexto coyuntural afectando positivamente el rezago en los resultados de la legislación a partir de la reglamentación del artículo 196 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.</p> <p>Así, el texto para segundo debate, está compuesto por 10 artículos incluida su vigencia, como se observa en el cuadro 1.</p> <table border="1" data-bbox="828 2073 1453 2357"> <thead> <tr> <th colspan="2">DESCRIPCION DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1°</td> <td>Determina el objeto de la ley mediante la reglamentación del artículo 196 de la ley 1955 de 2019 bajo el enfoque de fortalecimiento de las medidas del sector público para fomentar el empleo joven.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°.</td> <td>Define la población objetivo comprendida por jóvenes entre 18 y 28 años que habiendo culminado su etapa de estudio como bachiller, técnico, tecnólogo y/o profesional no demuestre experiencia laboral alguna a nivel formal.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°.</td> <td>Determina la modificación en los manuales de funciones de las entidades públicas a través de un periodo de 12 meses a la sanción de la ley, cumpliendo</td> </tr> </tbody> </table>	DESCRIPCION DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE		Artículo 1°	Determina el objeto de la ley mediante la reglamentación del artículo 196 de la ley 1955 de 2019 bajo el enfoque de fortalecimiento de las medidas del sector público para fomentar el empleo joven.	Artículo 2°.	Define la población objetivo comprendida por jóvenes entre 18 y 28 años que habiendo culminado su etapa de estudio como bachiller, técnico, tecnólogo y/o profesional no demuestre experiencia laboral alguna a nivel formal.	Artículo 3°.	Determina la modificación en los manuales de funciones de las entidades públicas a través de un periodo de 12 meses a la sanción de la ley, cumpliendo
DESCRIPCION DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE									
Artículo 1°	Determina el objeto de la ley mediante la reglamentación del artículo 196 de la ley 1955 de 2019 bajo el enfoque de fortalecimiento de las medidas del sector público para fomentar el empleo joven.								
Artículo 2°.	Define la población objetivo comprendida por jóvenes entre 18 y 28 años que habiendo culminado su etapa de estudio como bachiller, técnico, tecnólogo y/o profesional no demuestre experiencia laboral alguna a nivel formal.								
Artículo 3°.	Determina la modificación en los manuales de funciones de las entidades públicas a través de un periodo de 12 meses a la sanción de la ley, cumpliendo								

	con el párrafo 1 del artículo 196 de la ley 1955 de 2019.
Artículo 4°.	En momentos en que se provean empleos para una planta temporal ya existente o nueva, el 10% de tal provisión será para jóvenes entre 18 y 28 años, en condiciones de igualdad, se establecen 12 meses para adecuar los manuales y la reglamentación estará a cargo de la Comisión Nacional de Servicio Civil.
Artículo 5°.	Los contratos de prestación de servicios que se establezcan entre las entidades públicas y las personas naturales deberán garantizar el 10% para los jóvenes entre 18 y 28 años.
Artículo 6°.	en vacaciones definitivas en los empleos de carrera administrativa, las cuales se vayan a proveer transitoriamente deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia.
Artículo 7°.	Consiste en los mecanismos de promoción de esta ley a partir de la coordinación institucional entre la consejería presidencial para la juventud y la unidad del servicio público de empleo sobre divulgación, convocatorias y acciones tendientes a fortalecer la comunicación de la oferta institucional con los jóvenes entre 18 y 28 años, así como aquellas dirigidas a campañas en el exterior a través del medio institucional idóneo.
Artículo 8°.	El ministerio de trabajo y seguridad social implementará acciones tendientes al fortalecimiento de la política de empleo joven a través de la consolidación de oferta interinstitucional.
Artículo 9°.	Establece la cuota del 10% de jóvenes en el servicio público de empleo a través de estrategias lideradas por el Ministerio de Trabajo y Protección Social con el fin de identificar y promocionar vacantes en la población objetivo.
Artículo 10°.	Vigencia.

**III. Observaciones sobre la materia**

Las barreras de acceso al mercado laboral para los jóvenes han sido objeto de revisión por una extensa producción de literatura, al respecto, no solo las condiciones de empleo entre sectores formal e informal han repercutido en la demanda de trabajo sino también los costos no salariales asociados al pago de parafiscales, así como aquellos derivados de trámites y registro tanto como tributos.

Lo anterior, sumado a una frágil estructura empresarial cuyos elevados costos repercuten en la contracción de demanda por nuevos trabajadores son factores que impiden la vinculación de jóvenes aun cuando estos han culminado sus estudios o cuentan con conocimiento relativo al sector donde desean o por lo menos les es posible desempeñar su profesión o trabajo digno.

Un elevado desempleo juvenil representa una subutilización del capital humano creado con apoyo de la inversión social de los países, lo que implica que no se aprovecha todo el potencial del crecimiento económico. Tomando en cuenta que la generación de empleo productivo y la educación históricamente han sido los canales más importantes de la movilidad social, un desaprovechamiento de los avances de educación implicaría que los graves problemas que caracterizan la región en términos de desigualdad se tienden a profundizar<sup>1</sup>

El deterioro en el empleo juvenil se ha venido extendiendo en los países de América Latina sobre todo por la alta oferta de mano de obra capacitada que no logra ser absorbida por el sector productivo, motivando al desplazamiento de la misma hacia la informalidad o la búsqueda de escenarios a través de los cuales los jóvenes puedan percibir un ingreso independientemente de sus competencias, lo que acentúa la pérdida de especialización, caracterizándola como un costo potencial en el desarrollo del capital humano.

Estas circunstancias esta rodeadas por escenarios imperfectos de ajuste laboral, significa que en gran parte el empleo en los jóvenes está siendo restringido no solo por los choques que afectan el mercado laboral a nivel agregado sino por la existencia de restricciones como la experiencia que limitan aún más el acceso a condiciones competitivas.

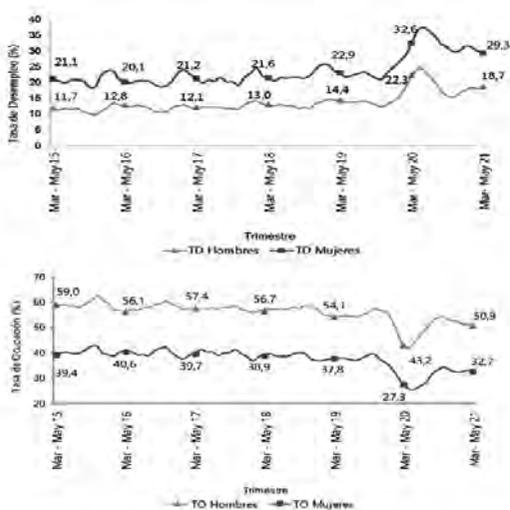
De acuerdo con el Censo de población 2018, en el país cerca del 25% de la población total está conformada por jóvenes entre 14 y 28 años, es decir, 12.5 millones de personas, de las cuales, el 50.4% son hombres y 49.6% mujeres, el 75% habita en zonas urbanas y el 25 en rural. Al respecto, la tasa de ocupación (TO) en hombres para el trimestre móvil marzo – mayo de 2021 es significativamente mayor (50.9%) comprado con las mujeres en el mismo periodo (32.7%), en igual medida, la comparación por el lado de la Tasa de Desempleo (TD) en hombres (18.7%) y mujeres (29.3%). El comportamiento de la TD desde 2015 muestra una brecha significativa para los jóvenes en rangos de edad 24-28 años de acuerdo con la clasificación seguida por el DANE, como se observa en el gráfico 01.

A nivel de comparación por sexo, se observa que en el país la participación laboral de los hombres tiende a mejores escenarios respecto de las mujeres, con una brecha en la TD que los separa 10 puntos porcentuales por encima del género

<sup>1</sup> Juventud y mercado laboral: brechas y Barreras. Cepal 2006. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/31948/1/S2006356\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/31948/1/S2006356_es.pdf)

femenino, localizándose con mayor concentración en las edades entre 18 y 23 años y con un alto grado de rezago en la población joven que se localiza en la zona rural.

**Gráfico 1. Tasa de ocupación y desempleo de la población joven según sexo Total nacional Trimestre móvil marzo - mayo (2015-2021)**



Fuente: Boletín Técnico empleo jóvenes 2021 DANE.

Sería un error asociar la situación estructural del desempleo juvenil con la sola observancia de la participación en el mercado laboral, usando los datos de TD y TO debido principalmente a que pueden presentarse sesgos de interpretación que no profundizan en la situación del mercado laboral; es decir en los factores tanto endógenos como exógenos que afectan a esta población, en efecto trataríamos la participación de los jóvenes a partir de un rezago en el equilibrio de la oferta laboral con la demanda que hacen las empresas por mano de obra (cada vez mas calificada) dados los cambios en el mercado, así mismo el comportamiento de los salarios y al distribución demográfica por sexo de los jóvenes empleados en el sector formal. Esto implica que, al tratarse de los jóvenes, el sector informal es el que más aporta a la generación de ingresos derivada del número de trabajadores

en él aun cuando carecen de las condiciones de seguridad social que aportan estímulo al crecimiento personal y profesional del empleado.

De otro lado, las condiciones del mercado laboral varían de un país a otro dado el tamaño de su economía y los puntos de convergencia hacia el crecimiento económico, es decir que, partiendo de la base de diversificación de actividades productivas, las competencias de los jóvenes varían radicalmente del sector donde específicamente están preparados para trabajar. Si a ello le sumamos factores como el nivel de educación, el tamaño de los ingresos del hogar, la composición del hogar y los factores sociales donde se desarrolla el entorno del joven exigen otros análisis e interpretaciones sobre el éxito o fracaso que representa la vida laboral.

*Los cambios en los mercados de trabajo son producto de las profundas modificaciones que el aceleramiento del cambio tecnológico y la internacionalización de la economía han generado en los aparatos productivos y los mercados financieros y de bienes y servicios de todos los países del mundo. Estos cambios, con todos sus aspectos positivos en términos de productividad y generación de riqueza, traen consigo implacables dinámicas de exclusión social, por la vía de un proceso intensivo de destrucción de empleos tradicionales y porque los nuevos empleos tienen como característica esencial la movilidad y la inestabilidad. La generación de empleos, en este contexto, depende de políticas también estructurales en los ámbitos global, regional y nación al, dirigidas a crear condiciones macroeconómicas y sectoriales, adecuadas para el crecimiento económico, las que deben ser complementadas con políticas activas de redistribución de activos y oportunidades, que rompan las dinámicas globales y nacionales de la exclusión social<sup>2</sup>*

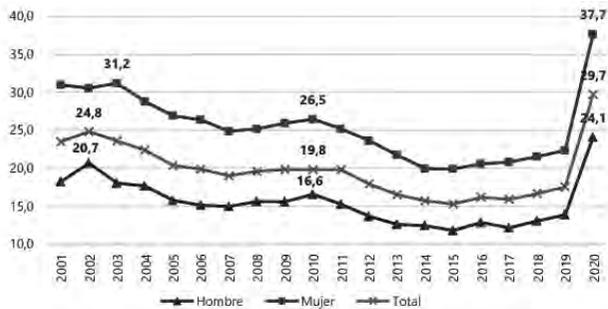
De acuerdo con el párrafo anterior, el mercado laboral en los jóvenes tiene un componente estructural que está definido por los cambios en los mercados de trabajo dado el comportamiento de la productividad, las competencias y la movilidad, esto implica que, a partir de un sistema laboral globalizado, los efectos en el cambio de los mercados se transfieren a la demanda de trabajo en condiciones diferenciadas por cualificación, especialidad y experiencia. En segundo lugar, aparecen los factores socioeconómicos cuyo resultado deriva de la exclusión social que se hace entre diferentes rangos de ingreso de los jóvenes, en este caso, el nivel funcional rompe con el equilibrio al determinar unas condiciones desiguales de inmersión en el mercado laboral, cantantemente derivadas del nivel de estudios del joven en la relación causal de sus competencias.

De manera que, las políticas públicas no solo deben ir acompañadas del componente estructural sobre el cambio de los mercados de trabajo, sino del efecto que tiene en ellos la participación de jóvenes dado su nivel de escolaridad, estudios

<sup>2</sup> EL DESEMPLEO JUVENIL, UN PROBLEMA ESTRUCTURAL Y GLOBAL: EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

superiores y especialización convergente con las exigencias del sector al cual se movilizan, en el mismo sentido crear las condiciones de generación de valor agregado a partir de iniciativas como la generación de empresa también determina efectos estructurales al existir una marcada diferencia en la distribución de herramientas financieras y administrativas para que el joven de su primer paso hacia la consecución de una estabilidad independiente, sólida y sobre todo duradera. De aquí se deriva que entre más se demoren las políticas de empleo juvenil en contrarrestar los fallos del mercado, más rápido de subutiliza el capital humano y más se deteriora la capacidad de contribuir a mayores tasas de crecimiento económico.

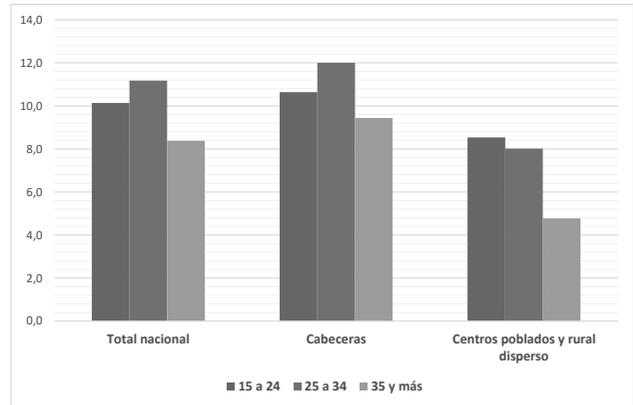
**Gráfico 2. Tasa de desempleo según sexo total nacional-trimestre móvil mayo – julio 2001-2020**



Fuente: panorama sociodemográfico de la juventud en Colombia. DANE 2020

Como se mencionaba en párrafos anteriores la diferencia entre la TD para H y M, se mantiene cercana a los 10 pp; desde el año 2001 y hasta 2020, la fluctuación de la TD presentó reducciones significativas en hombres al pasar desde un 20.7% en 2003 hasta un 14% en 2017, en el caso de las mujeres paso del 31.2% al 22% en 2017. Sin embargo para el trimestre móvil observado mayo – julio, el drástico incremento de la TD obedeció al cierre de la economía por causas de la pandemia del Covid-19, dejando ver que la mujer, es quien mayor sensibilidad y rezago tiene frente a los ciclos negativos sobre el sector laboral, aunado a lo anterior, no depende solamente de factores como el nivel de educación, sino también el componente socioeconómico y la intensidad de demanda por parte de la actividad económica de acuerdo al sector.

**Gráfico 3. Años de estudio por rango de edad 2019**

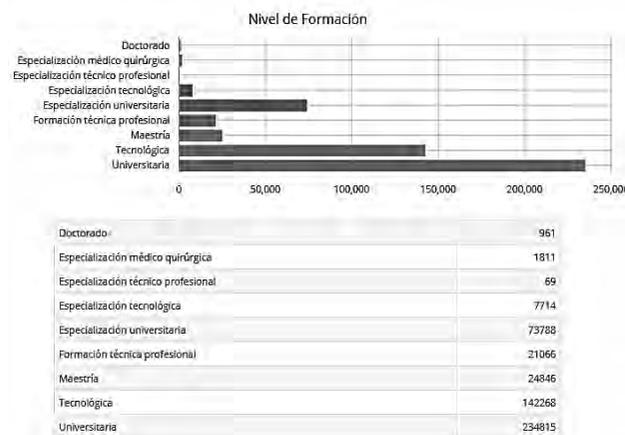


Fuente: Cálculos con base en ECV Dane 2019

Se hace necesario comprara el nivel de estudio de los jóvenes por promedio de años dedicados a esta actividad en el entendido que la productividad depende en gran medida de la cualificación del capital humano para el rango definido, en estas circunstancias el total nacional comparado de acuerdo con la encuesta de calidad de vida, indica que en promedio los jóvenes entre 15 y 24 años obtienen 10.1 años de estudios, mientras que de 25 a 34 años logran 12 años, localizados en cabeceras, esto es en ciudades y centros donde hay oferta y acceso a educación, mientras que en los centros poblados y rural disperso el promedio esta 1.5 años por debajo de las cabeceras. El mayor acervo de conocimiento de logra en las edades de 15 a 24 años.

Citando algunos ejemplos de las estadísticas de educación superior, donde se adquieren las competencias para desarrollar una profesión en un área específica de conocimiento, se encontró que para 2019 de acuerdo con el MEN, en el país se graduaron 234.815 profesionales con educación universitaria, 142.268 graduados en modalidad tecnología, 73.788 especialistas universitarios y 7.714 especialistas tecnológicos, de un universo de 507.538 jóvenes colombianos. Las mujeres alcanzaron mayor participación en educación que los hombres como se observa en el gráfico 4.

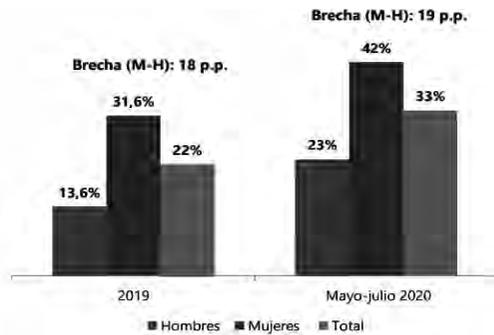
**Gráfico 4. Estudiantes graduados en 2019 en los diferentes niveles de educación superior.**



Fuente: MEN, estadísticas de educación superior 2019

De otro lado, dentro del componente de competencias de los jóvenes y condiciones de búsqueda de empleo, se halla el escenario de estacionalidad, donde se concentra alrededor del 22% de la población de jóvenes entre 14 y 28 años, denominados NINIS, cuya caracterización corresponde a un grupo poblacional que no desempeña actividades de estudio ni tampoco busca trabajo o no lo necesita, el incremento de este tipo de población ha llevado a una preocupación generalizada no solo en los países de la región, sino en el mundo dado que las repercusiones sobre el mercado laboral a largo plazo serán mucho peores de las esperadas actualmente. En estas circunstancias, el DANE, estimó para el trimestre móvil de mayo a julio de 2020 la población NINI en el 33% de personas jóvenes, de las cuales, 42% corresponde a mujeres y 23% hombres. El cambio entre 2019 y 2020 fue de 10 pp hecho que se refleja incluso en periodo prepandemia.

**Gráfico 5. Población joven NINI 14 – 28 años**



Fuente: GEIH – DANE

Citando el artículo de Ospina (2018)<sup>3</sup> *La existencia de jóvenes Nini pone de manifiesto un problema dual en la sociedad. En principio, Genda (2007), Norasakkunkit y Uchida (2011) y Ishii y Uchida (2016) destacan como en la globalización e internacionalización de las economías, el ser joven y no estudiar, no trabajar o no recibir algún tipo de formación o capacitación constituye un desincentivo para el desarrollo de los jóvenes, un motivo de marginación y factor de exclusión social y cultural que contradice los parámetros del desarrollo de la sociedad, especialmente en aquellas como la japonesa donde el trabajo se considera como un elemento de identidad, llevando a estos jóvenes a la segregación social y laboral, lo cual podría incidir con el tiempo en el desarrollo productivo de las economías.*

Los NINIS están en un nivel donde peligra su condición social, al punto que pueden ser excluidos de las relaciones formales del mercado laboral, las circunstancias pueden variar para el grupo poblacional pues pueden derivar de un desincentivo moral hacia el estudio y la ocupación, hasta una aletargada posición de responsabilidad con el entorno que los rodea. Por lo tanto, tienen una alta probabilidad a perder el rumbo sobre el desarrollo de sus vidas en condiciones normales. El hecho que esta población venga en aumento significa una distorsión del mercado laboral que no atrae a la especialización del capital humano y en su lugar excluye las posibilidades de desarrollo económico de la nación. De hay que implementar políticas robustas en educación son una gran oportunidad que elimina

<sup>3</sup> Young and Neet: A Disincentive for Science, Technology and Innovation in Colombia?: EAFIT; junio de 2018

barreas de acceso al mercado laboral pero también pueden llegar a no cumplirse sus objetivos.

Respecto de las dificultades que ha presentado la pandemia por el Covid-19, de acuerdo con el DANE a través de la gran encuesta integrada de hogares (GEIH) se tiene que: En el trimestre móvil marzo - mayo, en el total nacional la mayor dificultad de la población desocupada entre 14 y 28 años asociada a la pandemia COVID-19 fue Se siente solo(a), estresado, preocupado, deprimido, representando el 29,6%. En las 13 ciudades y áreas metropolitanas la mayor dificultad fue No ha podido ejercer, buscar trabajo o iniciar un negocio, representando el 30,9%.

**Cuadro 2. Dificultades de la población desocupada entre 14 y 28 años debido a la pandemia de COVID-19 Total nacional y 13 ciudades y áreas metropolitanas Trimestre febrero - abril / marzo - mayo (2021)**

Debido a la situación que se presenta en el país con la pandemia de COVID-19, ¿cuáles de las siguientes dificultades se le han presentado?*	Total Nacional		13 ciudades A.M	
	Febrero - abril (%)	Marzo - mayo (%)	Febrero - abril (%)	Marzo - mayo (%)
<b>Población desocupada entre 14 y 28 años</b>	<b>1.577</b>	<b>1.569</b>	<b>992</b>	<b>864</b>
Se siente solo(a), estresado, preocupado, deprimido	29,7	29,6	29,9	29,6
No ha podido ejercer, buscar trabajo o iniciar un negocio	29,4	29,3	30,2	30,9
Pérdido el trabajo o la fuente de ingresos	27,6	27,5	29,9	30,4
No se le han presentado dificultades*	24,0	23,9	22,9	22,1
Reducción de actividad económica y de ingresos	21,2	21,6	21,2	23,3
No ha podido realizar pagos de facturas y deudas	18,9	18,5	17,7	16,9
Problemas para conseguir alimentos o productos de limpieza	14,1	14,9	11,4	11,8
Suspensión de clases presenciales (colegio, universidad u otra institución educativa)	15,0	14,0	15,6	15,0
Está o estuvo enfermo(a) por el virus	5,3	5,9	6,6	7,1
Le suspendieron sin remuneración el contrato de trabajo	2,5	3,0	3,0	3,8
Otra dificultad	0,8	1,4	1,3	2,5

Fuente: DANE 2021: Boletín Técnico GEIH

La mayor fuente de preocupación en los jóvenes que se encuentran desocupados proviene de las expectativas de mejora de vida que logran percibir del entorno económico a nivel nacional, el 29.6% de ellos determinó como estrés, preocupación y depresión las causas que desmotivan su grado de bienestar frente al acceso al mercado laboral, en efecto, el hecho de sentirse solo y sin recurso específico que los lleve a completar su ciclo productivo afecta directamente el bienestar de los jóvenes, contrastando con los esfuerzos de políticas laborales tendientes a la ruptura de barreras de acceso al trabajo o al emprendimiento.

En estas circunstancias, no solo basta con observar los efectos de la pandemia, sino además, se debe tener en cuenta que el problema principal, deriva de un enfoque estructural a nivel histórico que trasciende las circunstancias sociales de los jóvenes, esto es, que a pesar de los esfuerzos por mejorar las condiciones del capital humano, los resultados se mantienen aún en un estado primigenio de

externalización de resultados favorables, siendo correcto afirmar que la población mayor a nivel relativo tiene mayor expectativa sobre el acceso al mercado laboral que no la joven, principalmente por el efecto de la experiencia laboral.

En otro enfoque, la experiencia laboral no es sinónimo de exclusión del mercado laboral, dado que los jóvenes adquieren conocimiento sobre un sector específico al cual quieren ingresar para desarrollar sus habilidades laborales, en estas circunstancias, el mercado laboral no está siendo eficiente desde el lado de la demanda al permitir el ingreso de los jóvenes y los estudios que se presentan por lo general apuntan a un retroceso en la capacidad de esta población para desempeñar actividades sobre todo en el sector de la ciencia y la tecnología, no obstante el criterio de selección se vuelve limitado al sobre dimensionar las necesidades a nivel de capacidades dispuestas para ocupar un cargo específico que por lo general está acompañado de una relación salarial baja al comienzo.

En las circunstancias anteriores que aquí se explican y de las cuales deriva el argumento del ponente, se establece que el problema del mercado laboral en la población joven entre 18 y 28 años resulta de condiciones estructurales que a pesar de la regulación vigente no han logrado acoplarse en el mediano plazo a las expectativas de movilidad laboral que debería existir en el país.

**IV. Consideraciones sobre el proyecto de ley en primer debate (Comisión Tercera Constitucional Permanente)**

Sobre las consideraciones generales del proyecto de ley en comento una vez sometido a discusión y votación, el senador ponente **Ciro Alejandro Ramírez Cortés**, expuso sobre la inflexibilidad en el mercado laboral que afecta a los jóvenes sin experiencia, enfatizando en la brecha existente entre el nivel de educación y las oportunidades que el Estado brinda a través de convocatorias laborales a nivel institucional. Si bien cierto que tanto la mano de obra calificada como no calificada padecen una alta rotación laboral, la oferta institucional tampoco es suficiente para absorber la demanda por parte de los jóvenes a nivel agregado.

La teoría económica sobre la política laboral ha sido explícita al determinar que la demanda laboral no se ajusta a la situación de pleno empleo en la medida que la oferta rivaliza con las competencias de los trabajadores aun cuando estos han culminado su etapa de formación, lo que conlleva a restricciones que pueden estar explicadas por restricciones en la fijación de los salarios, altos costos de generar nuevos empleos, contracción de la actividad económica y fallos de información.

Para los senadores de la comisión tercera constitucional, el proyecto de ley puede afectar positivamente la oferta laboral institucional a medida que busca reglamentar un artículo dirigido expresamente en el Plan Nacional de Desarrollo al empleo joven.

Ahora bien, sin desconocer las políticas transversales de generación de empleo dirigido a los jóvenes, el Estado puede ser un catalizador de estrategias que aseguren oportunidades de ingreso al mercado laboral para los jóvenes, en este sentido se tiene que además de coordinar estrategias para el ingreso de jóvenes a cargos públicos como parición de población desatendida que a nivel territorial se enfrentan a mayores barreras laborales.

Una vez discutido el proyecto de ley en la comisión, se reflejaron cambios sobre el texto propuesto, concretamente, en lo que respecta a:

- Proposición Modificativa de la Senadora Emma Claudia Castellanos, modifica el título del Proyecto de Ley. Se avala en la discusión, se aprueba en la votación.
- Proposición Modificativa de la Senadora Emma Claudia Castellanos, al artículo 9°, modifica la cuota de jóvenes en el servicio público de empleo del 10% al 12%. Por solicitud del ponente se dejó como constancia para segundo debate.
- Proposición modificativa Artículo 2° del Senador **Ciro Alejandro Ramírez**, mejorando la redacción de mismo, considerando la población objetivo y la expresa condición sobre la necesidad de vincular jóvenes sin experiencia. Discutida, se avala y se aprueba en votación.
- Proposición modificativa Artículo 9°, del senador **Ciro Alejandro Ramírez**, La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC es la entidad competente para asumir la función contenida en el artículo 9° Debe tenerse en cuenta que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo se encarga de la atención del empleo en el sector privado, mientras que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC se encarga de lo propio en el sector público. Se discute, vota y avala para segundo debate.
- Proposición del Senador **Edgar Palacio**, artículo nuevo, concejeres municipales, se deja como constancia para segundo debate.

En las consideraciones anteriores, se votó el proyecto de ley sin alguna otra modificación, teniendo en cuenta su trámite a segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

**V. Conclusiones**

Sobre el particular, este informe de ponencia se extiende sobre un análisis estructural no solo de tipo coyuntural sino académico desde la perspectiva de un mercado laboral frágil cuya condición de experiencia sobre los jóvenes crea barreras de entrada así como una baja formación de salarios competitivos para la población de estudio, lo cual limita las expectativas de crecimiento de vida de la juventud, al tiempo que sub utiliza el capital humano logrado mediante años de estudio y constante búsqueda de mejoramiento de capacidades.

En tanto que es cierto que la productividad mejora con los años de escolaridad y profesionalización, el mercado laboral continua siendo el escenario de mayor trascendencia para los jóvenes, dadas las oportunidades que se encuentran para desarrollar una vida y aplicar el conocimiento a nivel potencial, la experiencia es una variable que necesaria de acuerdo al sector donde se desempeña un conocimiento específico pero no es cuestión absoluta para limitar el acceso de los jóvenes una vez comprobada su naturaleza académica.

Es así como la política pública diseñada para el acceso al mercado laboral o al emprendimiento de jóvenes permanece en constante cambio debido sobre todo a los fallos que presenta el mercado respecto de la eficiencia de absorción de mano de obra y la carencia de formas inclusivas que vinculen a la población joven al trabajo.

Por último, el presente proyecto de ley sobre el que se analiza en el informe de ponencia pretende dar un orden específico al desarrollo del artículo 196 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 a fin de articular las diferentes normas con la extensión y el perfeccionamiento de la legislación nacional en la materia.

**VI. Modificaciones al texto del proyecto de Ley**

Texto definitivo Cámara	Modificaciones 1er Debate Senado	Justificación	Modificaciones 2do Debate
<b>Título:</b> Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se	<b>Título:</b> Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y se implementan medidas para fortalecer y promover el	Se corrige la redacción, eliminando repeticiones gramaticales, así como se determina el orden lógico acorde a lo establecido por el	<b>Título:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955

dictan otras disposiciones	empleo joven en las entidades públicas a nivel nacional	artículo 196 de la ley 1955 respecto de las plantas de personal en el sector público.	<b>DE 2019, SE PROVEEN CONDICIONES PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>	años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y profesionales que no puedan acreditar más de doce (12) meses de experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, en la medida en que estas estén directamente relacionadas con el empleo al que aspiran, teniendo en cuenta lo estipulado en la ley 2043 de 2020	personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, que no puedan acreditar más de doce (12) meses de experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.	profesional de acuerdo con la ley 2043 de 2020.	personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres y/o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado que habiendo terminado su etapa de formación académica no hayan tenido ningún vínculo laboral formal.
Artículo 1° la presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y aumentar el número de jóvenes dentro del sector público de Colombia.	Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio de la reglamentación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019	Se especifica el objeto de la ley en orden a las circunstancias sobre las que busca actuar para perfeccionar el artículo mencionado de la ley 1955 a través de su reglamentación.	<b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.	Artículo 3°. <b>Modificación de los manuales de funciones:</b> para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y	Artículo 3°. <b>Modificación de los manuales de funciones:</b> para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para	Se da un término de 12 meses para perfeccionar y adecuar los manuales de funciones por parte de las entidades públicas.	<b>Permanece igual al texto de primer debate</b>
Artículo 2°. <b>Jóvenes que no tengan experiencia:</b> para la aplicación las medidas de las que habla el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28)	<b>Artículo 2°. Jóvenes sin experiencia:</b> para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las	Se eliminan algunas extensiones gramaticales innecesarias y se especifica la relación causal entre jóvenes sin experiencia y aquellos con práctica	Artículo 2°. <b>Jóvenes sin experiencia:</b> para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las				
28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo. <b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004	permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo. <b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004			<i>tecnólogos y profesionales que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.</i> Adicionalmente las plantas Temporales existentes y nuevas tendrán dos (2) años para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia. Parágrafo. de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que	<i>de edad, egresados de programas técnicos, tecnólogos y de pregrado que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.</i> Adicionalmente las plantas Temporales existentes y nuevas tendrán doce (12) meses para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia. Parágrafo. de conformidad con lo establecido en		
<b>ARTÍCULO 4°. Empleo en Planta Temporal.</b> Cuando se vayan a proveer empleos de una planta temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, egresados de programas técnicos,	<b>ARTÍCULO 4°. Empleo en Planta Temporal.</b> Cuando se vayan a proveer empleos de una planta temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años	De deja el mismo periodo de adecuación de 12 meses de los manuales de funciones para ser coincidentes con lo establecido en el artículo 3°.	<b>Permanece igual al texto de primer debate</b>				

<p>estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>			<p><b>Artículo 6°. Empleos en provisionalidad.</b>                  Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.</p> <p><b>Parágrafo Primero</b>                  Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años que cumplan los requisitos del artículo 2 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo Segundo</b>                  De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 5°. Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales.</b> Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que no requieran experiencia profesional, puedan ser provistos con jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>		<p><b>Sin modificaciones</b></p>	<p>sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.</p> <p><b>Artículo 7°. Campañas de socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven.</b>                  El gobierno nacional deberá, delegando a la entidad competente, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la expedición de la presente Ley realizar campañas de socialización de los programas de emprendimiento joven que ofrecen las autoridades nacionales y locales para los jóvenes del país y aquellos residentes en el exterior.</p> <p>Adicionalmente las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, y con apoyo del Ministerio de Educación Nacional, propenderán a establecer un Centro de Emprendimiento accesible a todos sus estudiantes, incluyendo a los colombianos en el</p>	<p>Se elimina</p>	<p><b>La materia está regulada por la ley 2069 de 2020 Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia en su título IV y artículos posteriores.</b></p>	<p><b>Sin modificaciones, se eliminó en el texto para primer debate en senado.</b></p>
<p>cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b>                  En el mes de enero de cada año, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia, en el año inmediatamente anterior, señalando dicha información por cada una de las entidades públicas del país.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto</b>                  Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de</p>							

<p>exterior donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces, reglamentará la materia.</p>				<p>beneficios de la presente ley y garantizar el acceso al empelo en su entorno.</p>	<p><b>Parágrafo. Promoción en el exterior.</b> Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los beneficios de la presente ley y garantizar el acceso al empleo en su retorno</p>		
<p><b>Artículo 8° Promoción</b> La dirección del sistema de juventud Colombia Joven, diseñará campañas pedagógicas y publicitarias para socializar los beneficios de la presente ley, igualmente con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo, divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas.  <b>Parágrafo.</b> Promoción en el exterior. Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los</p>	<p><b>Artículo 7° Promoción</b> la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, fortalecerá por medio de campañas pedagógicas y publicitarias la socialización de los beneficios de la presente ley, con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo, divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas y formularán un plan de acción de 3 años a partir de la promulgación de la ley a través del cual se hará seguimiento a los logros, retos y oportunidades de la misma.</p>		<p><b>Permanece igual al texto de primer debate</b></p>	<p><b>Artículo 9° Articulación Institucional.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad social, adelantará en un término de un año a partir de la expedición de la presente ley la articulación interinstitucional para estructurar puntos de enlace de los diversos escenarios en donde se garanticen el acceso a empleos por parte de los jóvenes entre los 18 a 28 años.</p>	<p><b>Artículo 8° Articulación Institucional.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implementará acciones tendientes a la articulación interinstitucional a partir de una metodología específica que permita involucrar los diferentes escenarios de promoción del empleo a jóvenes</p>	<p>Se modifica este artículo con el fin de contribuir al escenario interinstitucional a partir de acciones que permitan la ampliación de la oferta por parte de las instituciones involucradas coordinadas con los diferentes escenarios de acceso y garantía al empleo.</p>	
	<p>de 18 a 28 años, garantizando la eficiencia institucional en el fortalecimiento de garantías laborales.</p>			<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO 485/21 SENADO – 208/20 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p><i>El Congreso de la República</i></p> <p><i>Decreta</i></p>			
<p><b>Artículo 10° Cuota de jóvenes en el servicio público de empleo</b>  El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad del Servicio Público de empleo, liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar por la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p><b>Artículo 9°. Cuota de jóvenes a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.</b> La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio de la reglamentación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p><b>Artículo 2°. Jóvenes sin experiencia:</b> para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres y/o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado que habiendo terminado su etapa de formación académica no hayan tenido ningún vínculo laboral formal.</p>	<p><b>Artículo 3°. Modificación de los manuales de funciones:</b> para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.</p>	
<p><b>Artículo 11° Vigencia y derogatorias</b>  La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p><b>Sin modificaciones</b></p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004</p>	<p><b>Artículo 4°. Empleo en Planta Temporal.</b> Cuando se vayan a proveer empleos de una planta temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, egresados de programas técnicos, tecnólogos y de pregrado que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.</p>		

<p>Adicionalmente las plantas Temporales existentes y nuevas tendrán doce (12) meses para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Artículo 5°. Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales.</b> Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que no requieran experiencia profesional, puedan ser provistos con jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 6°. Empleos en provisionalidad.</b> Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.</p> <p><b>Parágrafo Primero</b> Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años que cumplan los requisitos del artículo 2 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo Segundo</b> De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> En el mes de enero de cada año, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia, en el año inmediatamente anterior, señalando dicha información por cada una de las entidades públicas del país.</p>	<p><b>Parágrafo Cuarto.</b> Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.</p> <p><b>Artículo 7°. Promoción</b> la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, fortalecerá por medio de campañas pedagógicas y publicitarias la socialización de los beneficios de la presente ley, con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo, divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas y formularán un plan de acción de 3 años a partir de la promulgación de la ley a través del cual se hará seguimiento a los logros, retos y oportunidades de la misma.</p> <p><b>Parágrafo. Promoción en el exterior.</b> Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los beneficios de la presente ley y garantizar el acceso al empleo en su retorno.</p> <p><b>Artículo 8°Articulación Institucional.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implementará acciones tendientes a la articulación interinstitucional a partir de una metodología específica que permita involucrar los diferentes escenarios de promoción del empleo a jóvenes de 18 a 28 años, garantizando la eficiencia institucional en el fortalecimiento de garantías laborales.</p> <p><b>Artículo 9° Cuota de jóvenes a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.</b> La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles.</p> <p><b>Artículo 10° Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>
<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO 485/21 SENADO – 208/20 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE PROVEEN CONDICIONES PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>Artículo 2°. Jóvenes sin experiencia:</b> para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.</p> <p><b>Artículo 3°. Modificación de los manuales de funciones:</b> para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004</p> <p><b>Artículo 4°. Empleo en Planta Temporal.</b> Cuando se vayan a proveer empleos de una planta temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, egresados de programas técnicos, tecnólogos y de pregrado que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.</p>	<p>Adicionalmente las plantas Temporales existentes y nuevas tendrán doce (12) meses para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Artículo 5°. Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales.</b> Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que no requieran experiencia profesional, puedan ser provistos con jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 6°. Empleos en provisionalidad.</b> Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.</p> <p><b>Parágrafo Primero</b> Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años que cumplan los requisitos del artículo 2 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo Segundo</b> De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> En el mes de enero de cada año, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia, en el año inmediatamente anterior, señalando dicha información por cada una de las entidades públicas del país.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.</p>

**Artículo 7°. Promoción** la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, fortalecerá por medio de campañas pedagógicas y publicitarias la socialización de los beneficios de la presente ley, con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo, divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas y formularán un plan de acción de 3 años a partir de la promulgación de la ley a través del cual se hará seguimiento a los logros, retos y oportunidades de la misma.

**Parágrafo. Promoción en el exterior.** Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los beneficios de la presente ley y garantizar el acceso al empleo en su retorno.

**Artículo 8° Articulación Institucional.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implementará acciones tendientes a la articulación interinstitucional a partir de una metodología específica que permita involucrar los diferentes escenarios de promoción del empleo a jóvenes de 18 a 28 años, garantizando la eficiencia institucional en el fortalecimiento de garantías laborales.

**Artículo 9° Cuota de jóvenes a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles.

**Artículo 10° Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador  
Ponente

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los honorables senadores de esta plenaria dar segundo debate conforme al texto y sus modificaciones, al proyecto de ley **No 485/21 Senado – 208/20 Cámara. “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE PROVEEN CONDICIONES PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De los senadores de la República,



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
SENADOR  
PONENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 06 DE OCTUBRE DE 2021 PROYECTO DE LEY N°. 485/21 SENADO – 208/20 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio de la reglamentación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 2°. Jóvenes sin experiencia:** para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres y/o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado que habiendo terminado su etapa de formación académica no hayan tenido ningún vínculo laboral formal.

**Artículo 3°. Modificación de los manuales de funciones:** para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004

**Artículo 4°. Empleo en Planta Temporal.** Cuando se vayan a proveer empleos de una planta temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, egresados de programas técnicos, tecnólogos y de pregrado que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.

Adicionalmente las plantas Temporales existentes y nuevas tendrán doce (12) meses para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.

**Parágrafo.** de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

**Artículo 5°. Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales.** Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que no requieran experiencia profesional, puedan ser provistos con jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 6°. Empleos en provisionalidad.** Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

**Parágrafo Primero** Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años que cumplan los requisitos del artículo 2 de esta ley.

<p><b>Parágrafo Segundo</b> De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> En el mes de enero de cada año, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia, en el año inmediatamente anterior, señalando dicha información por cada una de las entidades públicas del país.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.</p> <p><b>Artículo 7°. Promoción</b> la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, fortalecerá por medio de campañas pedagógicas y publicitarias la socialización de los beneficios de la presente ley, con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo, divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas y formularán un plan de acción de 3 años a partir de la promulgación de la ley a través del cual se hará seguimiento a los logros, retos y oportunidades de la misma.</p> <p><b>Parágrafo. Promoción en el exterior.</b> Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los beneficios de la presente ley y garantizar el acceso al empleo en su retorno.</p> <p><b>Artículo 8° Articulación Institucional.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implementará acciones tendientes a la articulación interinstitucional a partir de una metodología específica que permita involucrar los diferentes escenarios de promoción del empleo a jóvenes de 18 a 28 años, garantizando la eficiencia institucional en el fortalecimiento de garantías laborales.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Cuota de jóvenes a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes de entre 18 y 28 años, que no</p>	<p>cuente con experiencia laboral, a fin de procurar la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles.”</p> <p><b>Artículo 10° Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p><i>Bogotá. D.C. 06 de octubre de 2021.</i></p> <p><i>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley N°. 485/21 senado – 208/20 cámara. “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 07 de 06 de octubre de 2021. Anunciado el día 05 de octubre de 2021, Acta 05 con la misma fecha.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Dra. MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA</b> <i>Presidente</i></p> <p style="text-align: center;"><b>DR. CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES</b> <i>Ponente</i></p> <p style="text-align: center;"><b>RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA</b> <i>Secretario General</i></p>
--	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 1528 - Lunes, 25 de octubre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 066 de 2021 Senado, por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular y de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate en Senado, modificaciones al texto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera y texto definitivo aprobado en Comisión Tercera al Proyecto de ley número 485 de 2021 Senado – 208 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones.....	5